



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1565/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1565/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	16
Resuelve	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado**

Alcaldía Benito Juárez.

### **ANTECEDENTES**

I. El veinte de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000038419, la cual consistió en trece requerimientos relativos a servicios y estructura adscrita al Sujeto Obligado.

II. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico INFOMEX, previno al recurrente con el objeto de que aclarara uno de los requerimientos planteados, apercibido de que de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud.

III. El veintiuno de marzo, el recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, aclarando el requerimiento en los términos siguientes: *“El inciso c refiere a los números de expediente en los que obran los edificios verificados.”* (sic)

IV. El diez de abril, el Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico INFOMEX, tuvo por satisfecha la prevención, notificando el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/909/2019 de nueve de abril, que contuvo la respuesta a la solicitud.



V. El veintidós de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“Derivado de la solicitud de información pública con folio 0419000038419 se tiene que la respuesta dada por el sujeto obligado no se encuentra completa, toda vez que de los 12 incisos solicitados (a-m) solo fueron resueltos satisfactoriamente: 3: el “b” que versa sobre el total de gestiones ingresadas a Ventanilla Única, señalando de qué tipo son, en formato Excel “xlsx”; “d” que versa sobre el número total de personal adscrito a las direcciones de Obras, Finanzas, Desarrollo Social y Servicios Urbanos, así como el número de personal de base operativo adscrito a la Alcaldía Benito Juárez; y el “h” que versa sobre el Programa Operativo Anual 2019. Por lo que corresponde a los incisos “a, c, k, l” fueron solventados parcialmente pues la información solicitada fue entregada, aunque no en el formato especificado, ya que se dio en PDF y no en formato Excel “xlsx”, haciendo menos accesible el manejo de ésta información. Finalmente por lo que corresponde a los puntos “c, f, j, m” quedaron sin respuesta alguna, vulnerando el derecho de acceso a la información pública del solicitante. Se adjuntan capturas del correo recibido.” (sic)*

VI. El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Por oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0305/2019 de veintiuno de mayo, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el



Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/909/2019 y sus anexos, mismos que fueron notificados el diez de abril, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de abril al nueve de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintidós de abril, es decir al tercer día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0305/2019 realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos e informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El recurrente solicitó:

- “a) Total de Gestiones ingresadas al CESAC, señalando de qué tipo son (bacheo, reparación de luminarias, etc.), ello en formato Excel.xlsx*
- b) Total de gestiones ingresadas a Ventanilla Única, señalando de qué tipo son (permisos, notificación de construcción, etc.) ello en formato Excel.xlsx*
- c) Número total de edificios verificados, señalando para cada uno, localización, estatus (clausurado, suspendido, folios en custodia, etc.) el expediente en el que obran así como la motivación y fundamento jurídico de la sanción, en caso de haberla. Lo anterior, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2019, en formato Excel. xlsx*
- d) Número total de personal adscrito a las Direcciones de: obras, finanzas, Desarrollo Social y Servicios Urbanos, respectivamente.*
- e) Número de personal de base operativo, adscrito a la Alcaldía de Benito Juárez.*
- f) Parque Vehicular total de la Alcaldía, desglosado por modelo, año de adquisición y/o arrendamiento, costo de adquisición y/o arrendamiento, área a la que se encuentra asignado, ello en formato Excel “.xlsx”*
- g) Detalle de las adecuaciones al Presupuesto de Egresos de la Alcaldía, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México.*
- h) Programa Operativo Anual 2019*
- i) Vehículos automotores adquiridos para tareas de Seguridad Pública, detallando el costo de cada uno.*
- j) Pasivos financieros correspondientes al Primer Trimestre de 2019.*
- k) Número total, materiales utilizados, especificaciones técnicas, localización de las calles pavimentadas (detallando colonia y entre que calles) en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2019, ello en formato Excel.xlsx Asimismo, se requiere copia de los contratos a los que hayan dado lugar.*
- i) Número total, materiales utilizados, especificaciones técnicas y localización de las banquetas reparadas y/o construidas (detallando colonia y entre que calles) en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2019, ello en formato Excel .xlsx Asimismo, se requiere copia de los contratos a los que hayan dado lugar.*
- m) Copia digitalizada de todos los convenios suscritos por la Alcaldía Benito Juárez, desde el 1 de octubre de 2018.” (sic)*





A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente se inconformó con la respuesta emitida, al manifestar que es incompleta, ya que: *“...los puntos “c, f, j, m” quedaron sin respuesta alguna, vulnerando el derecho de acceso a la información pública del solicitante. Se adjuntan capturas del correo recibido.”* (sic)

**-Único Agravio-**

Indicando que: *“...solo fueron resueltos satisfactoriamente: 3: el “b” que versa sobre el total de gestiones ingresadas a Ventanilla Única, señalando de qué tipo son, en formato Excel “xlsx; “d” que versa sobre el número total de personal adscrito a las direcciones de Obras, Finanzas, Desarrollo Social y Servicios Urbanos, así como el número de personal de base operativo adscrito a la Alcaldía Benito Juárez; y el “h” que versa sobre el Programa Operativo Anual 2019...”* (sic), razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del recurrente relativo a que los incisos “a, c, k, l” fueron solventados parcialmente pues si bien la información

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



solicitada fue entregada, no en el formato especificado, ya que se dio en PDF y no en formato Excel “xlsx”, debe decirse lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.**

En éste sentido, es importante resaltar que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en los incisos referidos, en formato digital y a través del medio elegido, sin que satisfacerlos implique, **que deba generar documentación a partir del formato específico requerido por el recurrente, es decir en formato Excel “xlsx”, para que éstos sean satisfechos a la literalidad**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

***Artículo 219.*** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ***ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que **dicha obligación comprenda generar un documento que contenga un formato específico requerido por el particular, máxime que en el caso que nos ocupa, fue entregado en formato digital en PDF, y enviados en la modalidad seleccionada**, tal y como lo refiere el propio recurrente y lo consiente en su agravio al señalar: *“...los incisos “a, c, k, l” fueron solventados parcialmente **pues la información solicitada fue entregada, aunque no en el formato especificado, ya que se dio en PDF y no en formato Excel “xlsx”...**”* (sic) por lo que, dichas manifestaciones deberán de estimarse como **infundadas** al ser evidente que el Sujeto atendió de conformidad a sus atribuciones y entregó la información como la detenta.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente planteó diversos requerimientos de información relativos a servicios que presta el Sujeto Obligado y personal que se encuentra adscrito a éste, agraviándose de la falta de respuesta a los *“...los puntos “c, f, j, m”* lo cual vulneró su derecho de acceso.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, éste órgano garante observó lo siguiente:

A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que respecto al requerimiento *“...c) Número total de edificios verificados, señalando para cada uno, localización, estatus (clausurado, suspendido,*



*folios en custodia, etc.) el expediente en el que obran así como la motivación y fundamento jurídico de la sanción, en caso de haberla. Lo anterior, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2019, en formato Excel. xlsx...” (sic) manifestó que la información relativa a la custodia de folios reales, fue clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que su publicación entorpecería las actividades de inspección para el cumplimiento de las leyes, tal y como consta en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado, celebrada el 29 de abril de 2019.*

- Que respecto al requerimiento “...f) *Parque Vehicular total de la Alcaldía, desglosado por modelo, año de adquisición y/o arrendamiento, costo de adquisición y/o arrendamiento, área a la que se encuentra asignado, ello en formato Excel “.xlsx”...” (sic) informó que por un error involuntario no se adjuntó a la primigenia dicha información, por lo que se remitió a través de la complementaria, un listado de seis fojas impresas por ambos lados, con los rubros consistentes en: modelo, año de adquisición, costo de adquisición, área de asignación.*
- Que por cuanto hace al requerimiento “...j) *Pasivos financieros correspondientes al Primer Trimestre de 2019.” (sic) informó que por un error involuntario no se adjuntó a la primigenia dicha información, por lo que se remitió a través de la complementaria listado constante en una foja, denominada “Relación de Afectaciones 2019”, con los rubros: año, número de documento, posición del documento, fondo, centro gestor, posición presupuestal, área funcional, clase de presupuesto, total.*



- Por cuanto hace al requerimiento “...**m**) *Copia digitalizada de todos los convenios suscritos por la Alcaldía Benito Juárez, desde el 1 de octubre de 2018.*” (sic) informó que lo requerido puede ser consultado en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, en lo correspondiente a las obligaciones establecidas en las fracciones XXIX y XXXV del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en el vínculo <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-articulo-121/> dado que el tamaño de los archivos supera las capacidades técnicas de los correos con los que se cuenta, ya que contiene copia digitalizada de los convenios suscritos por esa Alcaldía en el periodo de interés del particular, por lo que lo orientó a consultar dicho enlace de conformidad con el artículo 209 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es necesario realizar las siguientes observaciones:

Si bien el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, remitió la información concerniente a los requerimientos en los incisos **f), j), y m)**, respecto al inciso **c)** señaló que la información relativa a la **custodia de folios reales**, fue clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que su publicación entorpecería las actividades de inspección para el cumplimiento de las leyes, tal y como consta en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado, celebrada el 29 de abril de 2019; sin embargo, como se puede advertir de la simple lectura que se le dé a dicho requerimiento, la respuesta se limitó a referir respecto a folios reales, sin que realizara manifestación alguna respecto **al número total de edificios verificados, señalando para cada uno,**



**localización, estatus (clausurado, suspendido, folios en custodia, etc.) el expediente en el que obran así como la motivación y fundamento jurídico de la sanción, en caso de haberla, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2019, en formato Excel.**

En efecto, el Sujeto Obligado se limitó a informar que respecto a la custodia de los folios reales, es información reservada, sin embargo el requerimiento del particular fue general al requerir el número de verificaciones, y de ahí se especificaran otros aspectos incluyendo el estatus, dentro del cual, el recurrente indicó de manera enunciativa mas no limitativa “...(*clausurado, suspendido, folios en custodia, etc*)...”, sin que se limitara a requerir información respecto a la custodia de folios, por lo que claramente se podía pronunciar por los demás aspectos del requerimiento de nuestro estudio, sin que en la especie aconteciera, por lo que su actuar no fue exhaustivo.

Aunado a lo anterior, se informó que los folios citados son considerados reservados, sin que de las constancias enviadas se advierta el Acta de Comité de Transparencia respectivo que justificara su dicho, y con ello la debida comprobación de la emisión de la prueba de daño, por lo cual su actuar claramente no fue fundado y motivado, luego entonces, es claro que no se actualizó la hipótesis que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado al invocar la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, es menester informar que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.



### TERCERO. Estudio de fondo.

**a) Contexto.** Tal y como se advirtió del inciso **c1.** del apartado improcedencia, el recurrente planteó diversos requerimientos de información relativos a servicios que presta el Sujeto Obligado y personal que se encuentra adscrito a éste.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se emitió y notificó una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado correspondiente.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente se inconformó con la respuesta emitida, al manifestar que es incompleta, ya que: *“...los puntos “c, f, j, m” quedaron sin respuesta alguna, vulnerando el derecho de acceso a la información pública del solicitante. Se adjuntan capturas del correo recibido.”* (sic)  
**-Único Agravio-**

Ahora bien, derivado del estudio realizado en el apartado de improcedencia, se advirtió que a través de la respuesta complementaria desestimada, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos de los incisos **f), j), y m)**, por lo que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la entrega de dicha información al haber constancia integrada en el expediente en el que se actúa, que prueba su debida notificación y remisión al recurrente en el medio elegido por éste para tales efectos.



**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó “...**c) Número total de edificios verificados, señalando para cada uno, localización, estatus (clausurado, suspendido, folios en custodia, etc.) el expediente en el que obran así como la motivación y fundamento jurídico de la sanción, en caso de haberla. Lo anterior, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2019, en formato Excel. xlsx...**” (sic)

Al respecto, éste órgano garante pudo advertir del contenido de la respuesta impugnada que, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer dicho requerimiento, por lo que su actuar careció de exhaustividad, omitiendo lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de**





**congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**.

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno en la respuesta de nuestro estudio, respecto al requerimiento aludido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera exhaustiva atienda el requerimiento planteado por el recurrente consistente en: *“...c) Número total de edificios verificados, señalando para cada uno, localización, estatus (clausurado, suspendido, folios en custodia, etc.) el expediente en el que obran así como la motivación y fundamento jurídico de la sanción, en caso de haberla. Lo anterior, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2019, en formato Excel. xlsx...” (sic)*, para que sea satisfecha en su

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



totalidad la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del



Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**